

## SOCIEDAD CIENTÍFICA vs. COLEGIO PROFESIONAL:

### SOCIEDAD CIENTÍFICA:

Una **sociedad científica** es una asociación de profesionales, investigadores, especialistas o eruditos de una rama del conocimiento o de las ciencias en general, que les permite reunirse, exponer los resultados de sus investigaciones, confrontarlos con los de sus colegas o especialistas de los mismos dominios del conocimiento, y difundir sus trabajos a través de publicaciones especializadas.

Su estructura, objetivos y actividades se rigen de acuerdo a unos estatutos propios, regulados según las leyes nacionales e internacionales.

Entre sus actividades suelen incluirse las de:

- tipo docente (cursos, talleres, seminarios, congresos, etc.)
- investigación (teórica o aplicada)
- publicaciones (libros, revistas, etc).

Como valor añadido consiguen el prestigio, tanto de sus miembros como el de la organización que los vertebraba.

Las sociedades científicas se denominan, generalmente, en función del territorio que abarca (internacional, nacional, regional o local) y de la rama del saber que estudian (medicina, literatura, etc).

Las sociedades científicas suelen asesorar a gobiernos, e instituciones públicas o privadas, sobre los conocimientos que las fundamentan mediante informes técnicos o exámenes periciales.

### COLEGIO PROFESIONAL:

Un **colegio profesional** o **colegio oficial** es una asociación de carácter profesional o gremial integrada por quienes ejercen una profesión liberal y que suelen estar reconocidos o controlados por el Estado (corporación de derecho público) y las normativas nacionales o estatales. Sus miembros asociados son conocidos como **colegiados**. Los que se dedican a actividades manuales o artesanales forman organizaciones similares, conocidas como gremios.

La Ley de Colegios Profesionales en su artículo primero reconoce a los Colegios como «Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines».

Los fines esenciales de estos Colegios, según la citada Ley son:

- la ordenación del ejercicio de las profesiones,
- la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria,
- la defensa de los intereses profesionales de los colegiados

- la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

En cuanto a las funciones que la ley les encomienda a los Colegios resulta especialmente destacable la prevista en el apartado i) del artículo quinto, donde se dice textualmente que corresponde a los Colegios *«ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial»*.

Por tanto, los colegios profesionales en España desempeñan un triple papel:

- Fijan una serie de criterios que regulan el ejercicio de la profesión contribuyendo, de este modo, a garantizar una mayor eficacia y operatividad. En la actualidad, esta función está siendo asumida por otras instituciones y organismos en detrimento de los colegios profesionales.
- Elaboran los códigos de deontología profesional que se imponen a los colegiados. Estas orientaciones éticas no contravienen la moral del profesional, que puede llevar a cabo actuaciones que sin contradecir al código, sean de distinto signo.
- Posibilidad de sancionar a los colegiados que incumplan los dictados de los códigos deontológicos. Este aspecto confiere a la deontología ciertas similitudes respecto al Derecho, aunque la capacidad sancionadora sea ejercida por autoridades profesionales y no por jueces.